

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 68001-4003-020-**2021-00246-00**

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por **NORA SANCHEZ ZORRO** contra **BANCO DE BOGOTA** vinculados **CIFIN, TRANS UNION y CASA DE COBRANZAS ASERFINC**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar, a la honra, a la salud y habeas data consagrados en nuestra Constitución Política.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, adquirió un equipo celular por medio de una financiación de cierto porcentaje del valor del equipo a través de un convenio que manejaba la marca de dicho equipo con el **BANCO DE BOGOTA**. La financiación era a través de un sistema de tarjeta de crédito, la cual podía dejarse sin activar, como en efecto lo hizo la accionante, los pagos por el producto adquirido se hacían por ese medio y los recibos de pago llegaban con un número de tarjeta y así se pagaban las cuotas del celular adquirido.

Argumenta que, debido a la pandemia, tuvo retrasos en algunos pagos, pero en el mes de septiembre 2020, mediante llamada telefónica a la entidad accionada, manifestó el deseo de realizar el pago total de lo adeudado. El 9 de septiembre de 2020 se le informó el valor total a cancelar, y ese mismo día, en las instalaciones del Banco, pagó una suma superior al monto adeudado, previniendo el cobro de intereses.

El 14 de septiembre de 2020, previa consulta de si su pago ya se había registrado en el sistema, solicitó la cancelación de la tarjeta, pero le manifestaron que no había necesidad de cancelarla porque la tarjeta nunca se activó y aparece en estado “destruido”, así que dio por concluida su relación con el Banco de Bogotá.

Informa que el 26 de marzo de 2021, inició trámites para la compra de vivienda, firmando la respectiva promesa de compraventa, teniendo preaprobado un crédito con otra entidad financiera, y comprometiéndose a pagar la suma prometida el 30 de abril de 2021, fecha en que se firmaría la escritura. Sin embargo, el 30 de marzo de

2021, se comunicó con ella un asesor de la entidad financiera informándole que el crédito quedaba suspendido porque le aparecía un reporte negativo por parte del **BANCO DE BOGOTÁ**, situación de la que ella no estaba enterada porque nunca le dijeron nada sobre efectuar un reporte negativo, estando a paz y salvo desde septiembre de 2020. Ante esta sorpresa, acudió a las instalaciones del **BANCO DE BOGOTÁ** sucursal Cacique, y la asesora que la atendió le dijo que, en efecto, no tenía ningún producto con el banco, pero su paz y salvo estaba retenido porque le aparecía una mora, pero el sistema no le mostraba por qué obligación era dicha mora, porque lo último que aparecía era un pago total efectuado en septiembre de 2020.

Por ello, ese día se escalaron dos solicitudes en el banco: la **14514069** para que se le expidiera el paz y salvo, y la **14514083** para que se hiciera la respectiva corrección en las centrales de riesgo. La primera radicación fue atendida mediante correo electrónico del 14 de abril de 2021 de forma negativa, porque le decían que tenía una deuda con el banco, así que ese mismo día se contactó con el **BANCO DE BOGOTÁ** donde le informaron que esa obligación ya se la habían pasado a una oficina de cobranza y que ellos no podían verificar cuál era la obligación, pero al parecer era por cuotas de manejo de septiembre, octubre y noviembre de 2020, así que se comunicó con dicha casa de cobranza, quienes confirmaron una deuda por valor de \$261.394, pero que no tenían el motivo de esa cartera.

Relata que, no obstante lo injusto que consideró ese cobro, el mismo 14 de abril de 2021 efectuó el pago de \$270.000 pesos -cantidad superior- porque necesitaba con urgencia su paz y salvo para poder reanudar su crédito de vivienda y lograr el pago de la promesa de compraventa, pues corría el riesgo de perder \$50'000.000 de arras pactadas, pago que informó tanto al **BANCO DE BOGOTÁ** como a la casa de cobranza, generándose una nueva solicitud de expedición de paz y salvo con radicado **14571500** y reiteró que se cancelara la tarjeta de crédito, petición que dijeron no era posible porque esa tarjeta no existía.

Informa que el 19 de abril de 2021, le llegó un mensaje a su correo atendiendo el radicado **14571500**, pero va dirigido a otra persona llamada **BRAYAN CARDONA** la cual no conoce. Sin embargo, se atiende de forma negativa su solicitud porque dicen que tiene un saldo en mora con el Banco. Ante esta información, llamó nuevamente al banco a la línea de atención al cliente, donde le informaron que presentaba una mora de \$23.100 pesos, y a pesar de la furia que tal situación le causó, procedió a pagar \$27.000 pesos porque necesita urgentemente ese paz y salvo, pago realizado el 20 de abril de 2021.

Hechos todos estos pagos, solicitó que se expidiera su paz y salvo en el **BANCO DE BOGOTÁ** sucursal Floridablanca, y allí le informaron que debía esperar dos meses para que se lo dieran, así que hizo llamadas a la línea de atención al cliente para que le colaboraran y con los dos asesores que habló le dijeron lo mismo, que debía esperar dos meses, espera que le parece caprichosa, negligente y grosera, porque además que le pusieron a pagar sumas que no debe y que ni el banco sabe por qué

se deben, la hicieron creer que estaba al día desde septiembre de 2020 y después le empezaron un trámite de cobro sin informarle nada a ella, vulnerando sus derechos fundamentales al buen nombre, a su dignidad, a su salud, a la petición y al habeas data (Fol. 1-4).

PRETENSIÓN

Solicita la accionante se tutelen sus derechos fundamentales de petición, buen nombre, intimidad personal y familiar, honra, salud y se ordene a la entidad accionada **BANCO DE BOGOTA** para que proceda a la expedición INMEDIATA del **PAZ Y SALVO** por todo concepto, así como a rectificar y corregir la información reportada a las centrales de riesgo (Fol. 4).

TRAMITE

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y se ordenó vincular a **CIFIN, TRANS UNION y CASA DE COBRANZAS ASERFINC** y correr traslado al accionado y vinculados por el término de 2 días, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del accionante (Fol. 17-18).

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. **TRANSUNION**, manifiesta que la entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información. A su vez, informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 27 de abril de 2021 a las 12:39:44, a nombre de **NORA SANCHEZ ZORRO C.C.** 63.302.100, frente a la fuente **BANCO DE BOGOTA** se evidencia lo siguiente: Obligación No. 427843 con BANCO DE BOGOTA en mora con vector de comportamiento 5, es decir entre 150 y 179 días de mora. A su vez, relata que, según la consulta del reporte de información a nombre de la accionante, no se evidencian anotaciones de reestructuración.

Por último, acota que la entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela NO FUE PRESENTADA ante este operador (NO HAY PRUEBA DE RADICACIÓN), por lo que está en la imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en su contra por este asunto (Fol. 29-31).

2. El **BANCO DE BOGOTA, CIFIN, y CASA DE COBRANZAS ASERFINC**, guardaron silencio ante la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar, a la honra, a la salud, al debido proceso, al habeas data a la accionante, por parte de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, al no haberse registrado el pago total de la obligación por ella adquirida, al no haber expedido de manera inmediata el Paz y Salvo requerido, así como rectificar y corregir la información reportada a las centrales de riesgo?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

a. Habeas Data

Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“En cuanto al derecho al habeas data se dice que resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera

personal del individuo. En este sentido, la Corte ha manifestado que la transmisión de información errónea afecta el derecho al buen nombre de las personas, por cuanto distorsiona la imagen o buena fama que ha conseguido construir en sociedad. Los efectos lesivos para la persona, derivados de la divulgación de información errónea, se hacen más notorios en materia de administración de datos financieros, habida cuenta que el deterioro de la imagen comercial o financiera de un individuo puede implicar perjuicios significativos en materia económica.”¹

Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“Bajo esta perspectiva, debe la Corporación también recordar que los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”².

Del mismo modo La H. Corte Constitucional en Sentencia C-094/2020 argumenta acerca del Derecho Fundamental del **HABEAS DATA**, lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-067 de 2007.

² Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2000.

“El artículo 15 de la Constitución establece el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos de archivos de entidades pública y privadas. Además señala que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. Estos preceptos, leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15, el 16 y el 20, han dado lugar al reconocimiento jurisprudencial de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al HABEAS DATA.

El derecho al Habeas Data ha sido definido por la Corte como aquel que –Otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. El Habeas Data comprende la autodeterminación informática y tiene la función primordial de equilibrar el poder entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo.

El Objeto de protección de HABEAS DATA es el dato personal. El Literal c) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1581 del 2012, define el dato personal, indicando que se trata de cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinables. Con el propósito de delimitar el alcance de las garantías del derecho fundamental al habeas data se han clasificado los datos personales o la información, en cuatro categorías: privada, reservada, semiprivada y pública.

Para garantizar de manera adecuada la protección del derecho de habeas data, la administración de los datos personales está sometida a un grupo de principios que se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, entre los que se destacan los principios de libertad y finalidad.

Los principios de finalidad y libertad fundamentales en el régimen de protección de datos, suelen encontrarse en tensión, especialmente cuando se está frente a protecciones de interés general. En esta medida, si bien resulta claro – la obtención y

divulgación de datos personales sin la previa autorización del titular o en ausencia de un claro y preciso mandato legal se consideran ilícitas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la rigidez del principio de necesidad antes descrito pueda ceder ante la necesidad de cumplir con un fin constitucional superior

En consecuencia resulta claro que, que bajo ciertas circunstancias particulares, la dureza del principio de libertad que debe orientar el tratamiento de datos personales se flexibiliza al armonizarse con el principio de finalidad, siempre y cuando la circulación del dato esté estrictamente dirigida y restringida al cumplimiento del fin constitucional superior, con arreglo al principio de necesidad.”

b. Retiro de datos negativos de las Centrales de Información

Con relación a la caducidad de los datos negativos en las centrales de riesgo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-168 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indicó lo siguiente:

“4.4.3. En cuanto hace a la caducidad de dato negativo la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el derecho fundamental de habeas data ha sido enfática en determinar que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

Esta Corporación tratando de suplir la ausencia legislativa que existía antes de la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en lo concerniente a la caducidad de la información negativa de contenido financiero y crediticio, estableció algunas reglas jurisprudenciales que en su momento se aplicaron para determinar algunos casos específicos, el límite temporal de la permanecía de aquellos datos en las centrales de riesgo.

Sin embargo el Legislador en el año 2008 mediante la Ley Estatutaria 1266 “Por la cual se dictan disposiciones generales del Habeas Data y se regula el manejo de la información contenida en las bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia y comercial, de servicios, y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones” reguló el tema en los siguientes términos:

“Artículo 13 Permanencia de la información. La información de

carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de las fechas en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

La Corte en desarrollo del control automático de constitucionalidad de la mencionada ley, expidió la Sentencia C-1011 de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad del citado artículo 13, en el entendido de que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior de dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier otro modo.

Destaco la Corte en esa sentencia, que el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración había procedido a establecer un término de caducidad del dato financiero negativo, pero que, sin embargo, había omitido establecer una diferencia en atención a las condiciones temporales en las que se había producido el pago, y tampoco había previsto la situación de las deudas insolutas, en relación con las cuales la jurisprudencia ha establecido un término de caducidad equivalente al de prescripción ordinaria que es de diez años.

Así pues, la Corte en Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora. (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las

obligaciones originada en la prescripción...

Así pues se concluye que en aquellos casos en que la obligación se en virtud de la prescripción se extinga, la información reportada con base en ella deberá permanecer en las centrales de riesgo por un tiempo adicional definido por la ley.

c. Procedencia de la acción de tutela contra particulares

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la cual se ha decantado la procedencia de la Acción de Tutela en contra de particulares cuando estos: (i) prestan servicios públicos; (ii) configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión; (iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data y (iv) prestan funciones públicas, entre otros.

Frente a las instituciones financieras y entidades bancarias, la Corte ha sostenido que aquellas ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte a considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios, tales como el derecho de petición, al buen nombre y de hábeas data.

3. PRESUNCION DE VERACIDAD

Previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que el accionado **BANCO DE BOGOTA** y los vinculados **CIFIN**, y **CASA DE COBRANZAS ASERFINC** no se pronunciaron frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En Sentencia T-1213/05, la Honorable Corte Constitucional señaló:

“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando

con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Teniendo en cuenta que el **BANCO DE BOGOTA, CFIN y CASA DE COBRANZAS ASERFINC** no contestaron la acción constitucional, pese a encontrarse debidamente notificados³, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por el demandante respecto a ellos, se deben tener como ciertos.

4. CASO CONCRETO

La parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, buen nombre, intimidad personal y familiar, honra, salud y habeas data por parte **BANCO DE BOGOTA S.A.**, toda vez que desde el mes de septiembre de 2020 al mes abril de 2021, ha venido realizando los pagos que la entidad le ha informado adeudar con motivo del convenio realizado por la compra del equipo celular del cual se realizaban los pagos de cuotas periódicas a través de la accionada, sin que a la fecha esta haya registrado el pago total de la obligación contraída, no le expiden el paz y salvo respectivo por todo concepto y no ha procedido a corregir y rectificar la información reportada en las centrales de riesgo.

De la revisión de los documentos aportados por la parte accionante, se observa a folios 12 a 14 del expediente digital, copias de los pagos realizados a la entidad bancaria a fin de quedar saldada la deuda informada y poder acceder al paz y salvo con el banco accionado y corregir los reportes en las centrales de riesgo, y a folios 6 a 11 las respuesta que dicha entidad entregó a la accionante sin que se atendiera de fondo su reclamación, sumado que alguna de ellas va dirigida a persona distinta de la actora. Además, no se observa dentro de la documentación aportada, que el **BANCO DE BOGOTÁ** hubiese requerido a la accionante para que efectuara algún pago advirtiéndole que, si no se realizaba el mismo, se podría ver reportada en las centrales de riesgo.

Así las cosas, como quiera que se advierte que en efecto, el accionado **BANCO DE BOGOTA S.A.** y las vinculadas **CFIN, y CASA DE COBRANZAS ASERFINC** no contestaron la presente acción, el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y por consiguiente, tendrá por acreditado que la accionante realizó y canceló los pagos de las cuotas adeudadas, que el banco le informó en septiembre de 2020 que se encontraba a paz y salvo, que el banco le informó que su tarjeta de crédito estaba destruida y no había necesidad de cancelarla, lo cual la llevó a la convicción de haber terminado su relación comercial con el **BANCO DE BOGOTÁ** y que con ocasión a la gestión de un crédito en otra entidad financiera, se enteró que estaba reportada en las centrales de riesgo porque previamente, el **BANCO DE BOGOTÁ** no le había informado nada al respecto, lo cual la llevó a tratar de conseguir por todos los medios la expedición de un PAZ Y SALVO para poder obtener el crédito que necesita para cumplir una promesa de compraventa celebrada, también bajo la confianza de tener

³ Fol. 26 ibídem.

previamente aprobado un crédito, todo lo cual denota una actitud vulneradora de su derecho fundamental al habeas data.

En efecto, a la fecha de presentación de esta acción, siguen sin verse reflejados todos los pagos que ha tenido que hacer la señora **NORA SANCHEZ ZORRO**, a pesar que desde septiembre de 2020 creía estar a paz y salvo de una tarjeta de crédito que nunca activó, y según la comunicación enviada por el **BANCO DE BOGOTÁ** el 16 de abril de 2021, sigue figurando como deudora de una tarjeta de crédito, y no se le ha expedido el respectivo PAZ Y SALVO por todo concepto, vulnerando claramente su derecho fundamental al buen nombre y habeas data, pues si bien entró en mora antes de septiembre de 2020 debido al confinamiento obligatorio, que le dificultó realizar los pagos debidos, logró cancelar no solo lo que estaba en mora sino la totalidad del crédito, de acuerdo con los valores que el banco le informó que se debían (hechos todos que se tienen por ciertos ante el silencio del Banco) y no obstante acudir en diversas oportunidades al Banco, a través de sus empleados asesores y sus canales de comunicación con los clientes, lo cierto es que no se le ha dado una información veraz que le permita ponerse al día con el banco, dejando vivo algún saldo mínimo que ella no tiene idea que debe, porque el Banco no se lo ha informado, ni le ha advertido que si no se pone al día sería reportada a las centrales de riesgo.

Ahora, una de las entidades vinculadas (TRANSUNIÓN), señaló que ella es una entidad administradora de las bases de datos, que no tiene la responsabilidad de cumplir con lo establecido por el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pero la persona jurídica **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, sí debe cumplir dicha disposición legal, la cual le impone el deber de enviar *“comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*, pues esa empresa es la titular del crédito que aparece reportado y es ella la directa responsable de cumplir con el procedimiento establecido en la ley para realizar los reportes negativos ante las centrales de riesgo, trámite que, como ya se ha dicho, no se observa que se haya cumplido, y por el contrario, ha sido la deudora la que se ha acercado en varias oportunidad a la entidad financiera para lograr ponerse al día en su obligación, y ésta le ha hecho creer que ya está a paz y salvo, y por cuestiones ajenas a la actividad del **BANCO DE BOGOTÁ**, se ha enterado que sigue apareciéndole una mora con la misma.

Es por lo anterior que se tutelaré el derecho fundamental al buen nombre y habeas data, y se ordenará a la accionada que a través de la dependencia correspondiente, registre en su base de datos, todos los pagos realizados por la accionante que hacen referencia a la deuda adquirida con dicha entidad, por la compra del equipo celular respecto del convenio realizado para llevar acabo la financiación, que expida el paz y salvo respectivo, y que informe dichos pagos a las centrales de riesgo para que actualicen los reportes que se hayan originado a raíz de la obligación antes mencionada, que según lo informado por **TRANSUNIÓN** corresponde a la Obligación No. 427843 con **BANCO DE BOGOTA**, lo anterior en un término improrrogable de

cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, atendiendo la jurisprudencia en cita párrafos atrás.

Finalmente, se le advierte a **BANCO DE BOGOTA S.A.** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de al buen nombre y habeas data de la accionante **NORA SANCHEZ ZORRO** respecto de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO DE BOGOTA S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, registre en su base de datos, todos los pagos realizados por la accionante, que hacen referencia a la deuda adquirida con la entidad por la compra del equipo celular respecto del convenio realizado para llevar a cabo la financiación, expida el paz y salvo respectivo, e informe dichos pagos a las centrales de riesgo para que actualicen los reportes que se hayan originado a raíz de la obligación antes mencionada, que según lo informado por **TRANSUNIÓN** corresponde a la Obligación No. 427843, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cyg//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d88534dc83050a655de0f4ec66d4ae9cb92a4de7912cd56a3d88dde09821ebd

Documento generado en 30/04/2021 12:58:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>